

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle del Cauca, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Sentencia TUTELA 2ª. Instancia No. 32
Rad. 76-520-41-89-001-2020-00175-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA:

Procede el despacho a resolver el **RECURSO DE IMPUGNACIÓN** presentado por la entidad accionada **COOMEVA EPS** contra la **sentencia No. 045 del 01 de junio de 2020¹**, proferida por el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora **ANGÉLICA RODRÍGUEZ VALENCIA** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.114.455.779**, en calidad de **agente oficiosa** de su esposo **VÍCTOR ALFONSO PRIETO CASTAÑEDA** contra la entidad promotora de salud **COOMEVA EPS**. Asunto al cual fueron vinculados el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita le sean amparados los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas, a la igualdad y a la seguridad social a su agenciado.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

¹ Fls 93-97 del cuaderno 1 del expediente

Mediante el escrito de tutela, visto a folios 22 al 27 del cuaderno primero y sus anexos², aduce que su conyuge Víctor Alfonso Prieto Castañeda cuenta con 34 años de edad y tiene diagnóstico de TUMOR MALIGNO DE LA CABEZA DEL PANCREAS - COLANGITIS, con orden de CIRUGÍA ONCOLÓGICA EN FORMA PRIORITARIA .

Indicó que el 09 de enero 2020, al señor VÍCTOR ALFONSO PRIETO CASTAÑEDA le extrajeron la vesícula mediante laparoscopia. El 16 de febrero siguiente, consultó por síntomas anormales, donde el galeno informa que es normal debido a la extracción vesicular.

El 20 de marzo del año en curso, el dolor se torna intolerable, la sintomatología persiste con escalofríos y fiebre, en área de urgencias con exámenes previos le diagnostican infección avanzada, retención de bilis en hígado por obstrucción y sospecha de cálculos en el conducto biliar, situación que no fue estudiada en exámenes previos a cirugía vesicular.

Hospitalizado por urgencias le practicaron resonancia magnética momento en que se establece ESTEATOSIS HEPÁTICA MODERADA-COLESISTECTOMIZADO-FORMACIÓN SOLIDO QUISTICA EN CABEZA DE PANCREAS QUE GENERA DILATACIÓN DE LA VIA INTRAHEPÁTICA. EXTRAHEPÁTICA Y CONDUCTO PANCREÁTICO PRINCIPAL A DESCARTAR PROCESO NEOPROLIFERATIVO. El 27 marzo del año en curso, en informe médico de patólogo ANDRÉS RESTREPO describe "EN LOS CORTES HISTOPATOLOGÍAS SE RECONOCE TEJIDO NECRÓTICO CON DENSO INFILTRADO INFLAMATORIO DE TIPO AGUDO Y CRÓNICO INTERPUESTO".

El 13 de abril 2020, el médico NAKAMUR KURATOMI solicitó INTERCONSULTA MÉDICA ESPECIALIZADA AMBULATORIA INTRAHOSPITALRIA PRIORITARIA CON CIRUJANO HEPATOBILIAR CON REPORTE DE PATOLOGIA, sin remisión aún de parte de Coomeva EPS.

El patólogo Quirúrgico Andrés Darío Restrepo el 24 de abril de 2020, le recomendó a criterio de médico tratante solicitar valoración del caso por servicio de oncología clínica.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

A folio 37 y siguientes el apoderado de la entidad estatal **ADRES** indicó que respecto a cualquier pretensión relacionada con reembolso del valor de los gastos realizados por la EPS, no puede olvidarse que la misma constituye solicitud antijurídica, pues pretende

² Folios 1-21 del Cuaderno 1

que el juez constitucional desborde sus competencias dentro de la acción constitucional y omita surtir el trámite administrativo de recobro a cargo de los recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud. Si bien es cierto el Juez de tutela está llamado a proteger los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna que es titular la accionante, en atención con el principio de legalidad en el gasto público debe abstenerse de otorgar la facultad de recobro ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES.

Por lo que solicita negar el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES.

Cabe anotar que **COOMEVA EPS**, contestó extemporáneamente, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** se abstuvieron de dar respuesta.

EL FALLO RECURRIDO

El señor Juez Primero Pequeñas Causas de Palmira (fl 29 Cdno. 1), resolvió tutelar los derechos invocados, fundamentando su decisión en la jurisprudencia constitucional para determinar que en los casos de ausencia de pronunciamiento por la entidad accionada la Corte Constitucional ha dicho se aplicará la presunción de veracidad.

Añadió que en el caso en concreto la historia clínica del accionante VICTOR ALFONSO PRIETO CASTAÑEDA, indica que en varias oportunidades el médico tratante y el médico de urgencias ordenan VALORACION PRIORITARIA CON CIRUGIA HEPATOBILIAR, y esto no ha sido posible a pesar que por su patología TUMOR MALIGNO DE LA CABEZA DEL PANCREAS - COLANGITIS necesita esta revisión médica para no afectar mayormente su salud y a que se notificó en debida forma a la entidad COOMEVA E.P.S. guardó silencio, y no justificó la mora en lo mismo, razón por la cual, aplico la presunción de veracidad, teniendo por cierto todo lo expuesto por la accionante.

LA IMPUGNACIÓN

La parte accionada **COOMEVA EPS** impugnó la sentencia (fol. 165-169, Cdno. 1), pidiendo negar por improcedente la acción de tutela toda vez no se evidencia vulneración a derechos fundamentales del accionante. Sostiene que acorde al concepto de su auditor médico el diagnostico no se ha completado.

LA TUTELA CONTRA PARTICULARES. Dada la naturaleza jurídica de la entidad prestadora de salud EMSSANAR resulta pertinente recordar que la acción constitucional de tutela como finalidad, la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales de carácter constitucional, contra su amenaza por acción u omisión de cualquier entidad, pública, mientras que su procedencia respecto de particulares deriva del hecho de tener a su cargo la prestación de un servicio público al tenor del artículo 42 del decreto 2591 de 1991. De acuerdo con el precedente constitucional³, *"la acción de tutela procede contra particulares cuando: (i) prestan un servicio público; (ii) la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular. Mientras que el primer supuesto es objetivo, los otros dos, requieren de valoración fáctica en cada caso, sin olvidar la relación existente entre las partes"*⁴. Con este fundamento y enfocados en este asunto, resulta que estamos frente al primero de los eventos antes mencionados en cuanto que la salud además de ser un derecho está catalogado como un servicio público, dicho lo cual es preciso avocar la temática de fondo.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Se cumple por activa en el señor **VÍCTOR ALFONSO PRIETO CASTAÑEDA** al tenor del artículo 86 constitucional dada su calidad de persona agenciado por su esposa Angélica Rodríguez Valencia, quien a través de esta acción constitucional prevista en esa norma, busca la protección de sus derechos fundamentales inherentes a su condición humana. Cabe anotarse que la Secretaría de este Juzgado se comunicó con dicho paciente y éste ratificó la tutela instaurada por su pareja; con lo cual se da por cumplido el presupuesto sustancial que nos ocupa.

Por la parte pasiva radica la legitimación en **COOMEVA EPS**, por ser la entidad prestadora de salud, a la cual se encuentra vinculado el accionante. Lo están los demás entes vinculados por razón de su participación en el funcionamiento del sistema general de salud.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del decreto 1382 de 2000, en atención al factor funcional.

³ Sentencia T-012 de 2012. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁴ Sentencias T-767 de 2001, T-1217 de 2008 y T-735 de 2010.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS: Corresponde a esta instancia determinar (i) si al señor **VÍCTOR ALFONSO PRIETO CASTAÑEDA** se le han vulnerado los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social e igualdad, al omitirle la EPS accionada los servicios solicitados?, (ii) si es procedente conceder el amparo en la forma solicitada? y (iii) si es del procedente revocar la sentencia de primera instancia conforme fue solicitado por la entidad accionada? A lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo** con base en las siguientes apreciaciones.

1. De acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un **servicio público**, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad como se desprende de la ley 100 de 1993, es además un derecho fundamental por tanto irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

Este expediente nos informa además que el agenciado **VÍCTOR ALFONSO PRIETO CASTAÑEDA** padece **TUMOR MALIGNO DE LA CABEZA DEL PÁNCREAS-COLANGITIS** y se encuentra pendiente de consulta en **cirugía oncológica en forma prioritaria** (ver folios 22 y 23, Cdo. 1). Es decir presenta una enfermedad de las que la ley 972 de 2005 artículo 5 contempla entre las denominadas catastróficas por razón del alto costo que implica su tratamiento⁵.

Ello bajo el entendimiento de la Corte Constitucional quien tiene dicho que "la atención primordial que demandan las personas que ostentan la **calidad de sujetos de especial protección constitucional**, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho⁶.

2. Se observa además que el accionante es un paciente quien requiere la aplicación del **principio de continuidad** en la prestación de los servicios médicos por razón de las alteraciones de salud **tumor maligno de la cabeza del páncreas-colangitis** ⁷ lo cual afecta su existencia tranquila y amerita una prestación continua del servicio de salud en orden a procurar su restablecimiento.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-405 de 2006.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

⁷ FL. 2 historia Clínica

Con relación al tema de la continuidad en la prestación del servicio de salud cabe recordar que la Corte Constitucional ha dicho⁸ que es “[...] *el derecho a la prestación continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud*”, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud⁹, con el propósito de “*garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud¹⁰ y a la vida digna*”.

En resumen, Corte Constitucional ha sido reiterativa en proteger a aquellas personas que sufren enfermedades catastróficas, les ha ordenado a favor la **autorización de todos los medicamentos, procedimientos y servicios PBS y no PBS** que requieren dichos pacientes para el tratamiento específico, ordenando inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al PBS, no obstante en este caso debe tenerse en cuenta que lo solicitado sí está incluido en el PBS y está ordenada la prestación **integral de este servicio a los pacientes de cáncer**, al tenor de la ley 1384 de 2010 conocida como ley Sandra Ceballos en memoria de la congresista que la impuso.

3. De manera particular con relación a este expediente, se aprecia que el señor **VÍCTOR ALFONSO PRIETO CASTAÑEDA** goza de especial protección constitucional, por razón de su patología ya que se trata de un **tumor maligno de la cabeza del páncreas-colangitis**.

Así las cosas, y como quiera que en este plenario el tema principal es si se avala por medio de tutela el suministro de unos servicios a un paciente para atender su tratamiento, debe decirse con relación a la situación del actor que las copias clínicas allegadas nos reportan que se trata de una persona que está catalogada como paciente con **enfermedad de tumor maligno de la cabeza del páncreas-colangitis, lo cual lo hace más vulnerable**, y se debe acatar para asegurar su existencia, circunstancia que le da más mérito a la prestación del servicio requerido.

⁸ Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva.

⁹ Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras.

¹⁰ De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica “*la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente*”.

¹¹ De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del *sujeto* y respecto del *objeto* del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que *todas las personas habitantes del territorio nacional* tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la *fundamentalidad* de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

Así las cosas en el caso del paciente **VÍCTOR ALFONSO**, en virtud de sus condiciones de vulnerabilidad (enfermedad) que lo convierte en un sujeto de especial protección constitucional, dado que su estado es delicado, el Despacho, con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, considera oportuna la decisión de la Juez *A Quo*, en consecuencia se debe confirmar en general el sentido del fallo emitido en primera instancia dado que – reiterase- todo ello deriva de una enfermedad de esas que la ley 972 de 2005, artículo 5 denomina ruinosas por su alto costo, norma que no solo se ocupa del VIH o CÁNCER, sino que admite la inclusión de otras también complejas.

Llegados a este punto se tiene en cuenta que entre las afecciones y prescripciones referidas por el accionante esta su patología **tumor maligno de la cabeza del páncreas-colangitis** y requiere de **consulta en cirugía oncológica en forma prioritaria** para minimizar el problema de salud que padece. Es decir acudió por una situación la cual no se le ha dado solución, pese a que fue atendido por urgencias donde el médico de turno de dicha área de la clínica Palma Real de Palmira lo remite a cirugía oncológica en forma prioritaria.

4. Prosiguiendo resulta oportuno manifestar con relación al sustento de la impugnación presentada por COOMEVA EPS que al tenor del **principio jurídico según el cual no le es dado a nadie puede sacar provecho de su propia culpa**, resulta inaceptable que estando obligada al tenor de los artículos 2 literal a y 178, numeral 6 de la ley 100 de 1993, a prestar un servicio de salud eficiente a todos sus afiliados y en particular al señor **VÍCTOR ALFONSO PRIETO CASTAÑEDA**, quien como lo indica esa entidad tiene estado de afiliación **activo, venga ahora esa EPS a sacar provecho de su incompetencia como entidad prestadora del servicio de salud** y aducir que ha prestado el servicio cuando no lo ha hecho o que no se ha completado el diagnóstico; siendo que a ella le compete brindar el servicio hasta ahora denegado y que dio lugar a la presentación de esta tutela.

LA INTEGRALIDAD Se deduce de lo expuesto que, conforme las órdenes impartidas por el médico tratante y en virtud del **principio de integralidad** del sistema de seguridad social en salud, previsto en el artículo 8 de la ley 1751 de 2015¹² y en la ley **1384 de 2010** (Ley Sandra Ceballos, por la cual se establecen las acciones para la atención integral del cáncer en Colombia). Es decir, que el servicio de salud requerido deberá ser brindado de manera completa y además oportuna eficiente y de calidad¹³, la entidad promotora de salud accionada deberá hacer efectiva la prestación de los servicios

¹² Como lo recordó el abogado del Ministerio de Salud en su respuesta, fl 26, cdno 1

¹³ Al tenor del literal a, del artículo 2 de la ley 100 de 1993 y del precedente contenido en la sentencia T-195 de 2010.

requeridos por **VÍCTOR ALFONSO PRIETO CASTAÑEDA** sin que desde la óptica del derecho constitucional pueda ser interrumpido, bajo el argumento de ser un medicamento, examen, procedimiento, etc., excluido del PBS, razones suficientes que evidencian la necesidad de proteger los derechos fundamentales del accionante **PRIETO CASTAÑEDA**, quien aún se encuentra sometido a tratamiento médico por lo que la orden emitida por el Juzgado de primera instancia, resultaría razonable, acertada, pero merece reparo ya que frente a este sentido el A-Quo no hizo referencia alguna y en lo demás será confirmada.

5. EL RECOBRO. Ahora en lo que atañe con la facultad de recobro, procede dar aplicación a lo dispuesto en la Resolución 458 del 22 de febrero de 2013¹⁴, donde se dispuso que la EPS conserva la facultad de recobrar ante el ente territorial en los términos de la ley 1438 de 2011, al respecto encontramos la Sentencia T-780/12 del Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA que dice:

“De igual manera es pertinente mencionar, que en la actualidad la potestad para ejercer el recobro por parte de las EPS, **aparece regulado en la Ley 1122 de 2007 y en las Resoluciones 2933 de 2006 y 3099 de 2008**, las cuales definen los criterios y condiciones que deben presentarse para poder ejercer a cabalidad dicha figura. Por lo tanto, puede concluirse, que corresponde al Estado garantizar con recursos propios la prestación del servicio de salud, cuando la persona que requiere del mismo, no tiene la capacidad económica para sufragar su costo; además se ha reiterado que **la EPS es la llamada a prestar el servicio de salud, teniendo la facultad de ejercer el derecho de recobro ante las entidades territoriales correspondientes tratándose de servicios no POS, dentro del régimen subsidiado de salud.**”¹⁵

En consecuencia resulta claro que los servicios **de salud** que requiera el paciente **VÍCTOR ALFONSO PRIETO CASTAÑEDA** en razón de su patología **TUMOR MALIGNO DE LA CABEZA DEL PÁNCREAS-COLANGITIS**; quien está pendiente de **CONSULTA EN CIRUGÍA ONCOLÓGICA EN FORMA PRIORITARIA** corresponde ser brindados por COOMEVA EPS, como primera llamada a atender las contingencias de salud. Sin embargo dado que eventualmente se puede requerir de servicios NO PBS es por lo que la entidad promotora de salud podrá por ministerio de la Ley, presentar la respectiva solicitud de recobro, tal y como se ha mencionado en múltiples pronunciamientos del Tribunal Superior de Buga ante el **ADRES** con el fin de que sea cubierta en el porcentaje de ley la erogación que tuvo o tiene que realizar la referida EPS para prestar aquellos procedimientos, tratamientos y/o medicamentos que no se encuentren incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud.

¹⁴ Unifica el procedimiento del recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía Fosyga.

¹⁵ Sala Civil Familia, MP. Orlando Quintero García, Sent. de mayo 23/12. Rad. 76-520-31-03-002- 2012-00060-01

Ante tal situación si bien resulta demás ordenar tal posibilidad de recobro, sí es posible recordarle tal facultad conforme lo hizo el Superior Funcional de este despacho en reciente pronunciamiento¹⁶.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la **sentencia No. 045 del 01 de junio de 2020¹⁷**, proferida por el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, (V.)**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **VÍCTOR ALFONSO PRIETO CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 6.322.856**, contra COOMEVA EPS. Asunto al cual fue vinculado el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSS) – ADRES** y **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por lo expuesto en **precedencia**.

SEGUNDO: ADICIONAR la **sentencia No. 045 del 01 de junio de 2020**, proferida por el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, (V.)**, en el sentido de ordenarle a **COOMEVA EPS** que **preste en forma eficiente e integral todos los servicios de salud de diagnóstico y tratamiento que requiere su afiliado VÍCTOR ALFONSO PRIETO CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 6.322.856**, por razón de la enfermedad mencionada en este expediente sea o no cancerígena.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la Fiscalía General de la Nación; de la Contraloría General de la República y de la Superintendencia Nacional de Salud la situación omisiva que se está dando por parte de una entidad que maneja dineros del sistema público de salud; para lo de su correspondiente competencia.

CUARTO: RECORDARLE a los integrantes de la parte accionada que por ministerio de la ley **COOMEVA EPS tiene derecho de repetir** contra la entidad ADRES, a fin que le sea reembolsado el costo total de los medicamentos, suministros y/o tratamientos **NO PBS** que en cumplimiento de esta acción de tutela deba suministrarle al paciente

¹⁶ Sentencia T-200 de 2015. Rad. 76-520-31-03-002-2015-00199-01. M.P. Bárbara Liliana Talero Ortiz

¹⁷ Fl 93 cuaderno de primera instancia

VÍCTOR ALFONSO PRIETO CASTAÑEDA identificado con la cédula de ciudadanía **No. 6.322.856**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, al accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

SEXTO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991 y a la nueva reglamentación dispuesta por esa Corporación durante la pandemia.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8090182d1a3d7ef2679aa6950c2480f2402553eca728fc6eca291092b4e2c8f5

Documento generado en 03/08/2020 01:17:48 p.m.